

## Secretaría General

### ANUNCIO

#### 9.992

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha 31 de mayo de 2017, aprobó inicialmente la “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL”, la misma fue sometida a información pública mediante Anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Provincia número 68 de fecha 7 de junio de 2017, y no habiéndose presentado alegaciones al mismo, se entiende definitivamente aprobado, por lo que de conformidad con lo previsto en los arts. 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación íntegra del texto con el siguiente contenido:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.”

#### ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases

del Régimen Local, así como por los artículos 15, 20.1.a) y 20.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), este Ayuntamiento establece las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y de la infraestructura urbanística e hidráulica municipal, que se regirá por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TR-LRHL).

#### ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Tendrán la consideración de tasas reguladas en esta Ordenanza, las prestaciones patrimoniales que se satisfagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

En particular, a título enunciativo, constituye el hecho imponible de las tasas reguladas por esta Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas, toldos, marquesinas, separadores, sombrillas, expositores, barbacoas, tribunas, tablados, elementos publicitarios, máquinas expendedoras; con cabinas telefónicas, fotográficas y/o cualquier aparato o máquinas de venta y expedición automática de cualquier producto o servicio; cajeros automáticos instalados con frente directo a la vía pública; con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, vagones para la recogida de escombros y otros elementos análogos; así como el cierre al tráfico de las vías públicas con motivo de la realización de cualquier construcción, instalación u obra, o para la realización de cualquier tipo de actividad; con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles; y, en general, cualquier otro hecho que suponga ocupación del dominio público local, no contemplado en su normativa específica.

#### ARTÍCULO 3º. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del

mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios o titulares de los elementos instalados en los terrenos de uso público local, quienes podrán, en su caso, repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Responderán solidaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas conforme lo establecido en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

#### ARTÍCULO 5º. DEVENGO Y PAGO

1. El devengo de las tasas reguladas en esta Ordenanza nace:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende coincide con el de la concesión de la licencia o autorización, si la misma fue solicitada.

b) En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

c) Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin mediar la solicitud de licencia o autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicho aprovechamiento, sin que ello suponga el reconocimiento implícito de licencia o autorización municipal.

2. El pago de las tasas se realizará:

a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Ilustre Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de prórrogas de autorizaciones ya concedidas, mediante la puesta al cobro del padrón anual aprobado por el órgano municipal competente, que se expondrá al público, como mínimo, por el término de quince días. En dicho plazo se podrán formular las alegaciones que se estimen convenientes y, transcurrido el mismo, se abrirá, por espacio mínimo de dos meses, el período voluntario de pago. El edicto de la exposición al público y de la apertura del período voluntario de pago se anunciará en el Tablón de Anuncios del

Ayuntamiento, así como en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación (aprobado por RD 939/2005, de 29 de julio) para los tributos de cobro periódico y notificación colectiva, con indicación del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria. Las deudas no satisfechas en período voluntario de pago serán exaccionadas por la vía de apremio, con los recargos del período ejecutivo correspondientes.

#### ARTÍCULO 6º. TARIFAS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas establecidas en relación a las tasas reguladas por esta Ordenanza, las vías de este Municipio se clasifican en las categorías establecidas en el Callejero Fiscal Municipal de carácter general, vigente en el momento del devengo de las tasas.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicarán las tarifas que correspondan a la vía de categoría superior. Cuando la vía afectada esté situada en el límite de zonas de diferentes categorías, le será de aplicación las tarifas correspondientes a la zona de categoría superior.

3. A las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético les será de aplicación la categoría que corresponda a la zona en que se encuentren ubicadas. En caso de que en una misma zona existan vías públicas de diferentes categorías, a las nuevas vías les resultará de aplicación la categoría superior.

4. La cuantía de las tasas reguladas por esta Ordenanza será la fijada a continuación, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados o, en su caso, en metros lineales, atendiendo a la categoría de la calle y al tiempo de ocupación:

a) Tarifa primera: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 1ª del Callejero Fiscal: 0,60 €/m<sup>2</sup>/día.

b) Tarifa segunda: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 2ª del Callejero Fiscal: 0,50 €/m<sup>2</sup>/día.

c) Tarifa tercera: Para la ocupación en las vías

comprendidas en la categoría 3ª del Callejero Fiscal: 0,40 €/m<sup>2</sup>/día.

d) Tarifa cuarta: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 4ª del Callejero Fiscal: 0,30 €/m<sup>2</sup>/día.

e) Tarifa quinta: Para la ocupación en las vías comprendidas en la categoría 5ª del Callejero Fiscal: 0,20 €/m<sup>2</sup>/día.

5. A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará la superficie mayor como base de cálculo. En el supuesto de que el número de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada. No obstante, en caso de que la superficie ocupada lo sea únicamente mediante toldos y marquesinas, se aplicará un 10% del importe de la tarifa que corresponda.

b) En los supuestos de aprovechamientos especiales del dominio público local por cajeros automáticos, anexos o no a establecimientos financieros, instalados con frente directo a la vía pública con línea de fachada, se entenderá que la superficie ocupada será de 1'5 m<sup>2</sup> en todos los casos.

c) Todas las licencias o autorizaciones administrativas para la ocupación serán anuales o por temporada, siendo por ello las cuotas también anuales o por temporada e irreducibles, incluso para los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa, salvo en caso de altas y bajas en la tasa en que las cuotas se prorratearán por meses naturales, devengándose íntegramente el mes en que se produjo el alta o la baja. En los supuestos de licencias o autorizaciones por períodos inferiores a un mes, las cuotas serán por días de ocupación autorizados, o por días de ocupación efectiva, si se produjo el aprovechamiento especial sin mediar la solicitud de licencia o autorización.

d) El criterio utilizado para definir el valor de mercado de la ocupación objeto de gravamen por estas tasas es el valor catastral medio, calculado por cada categoría de vía de las contempladas en el

vigente Callejero Fiscal, y según Ponencia de Valores Catastrales de 1.995, actualizados a fecha actual.

6. a) Al volumen ocupado por los equipos e instalaciones ubicados en los emplazamientos municipales, o en las zonas colindantes a éstas si se aprovechan de las infraestructuras municipales. La cuota tributaria en este caso será de :

- 50,00 € año natural/UR, para los equipos ubicados en los armarios Racks de propiedad municipal, con un mínimo computable para las instalaciones de 1 UR. (UR, Unidad Rack (UR=4,445 cm de alto)

- 2.000,00 año natural/m<sup>3</sup>, para equipos o infraestructuras (armarios Racks) ubicados en el interior de las casetas municipales, fuera de los armarios Racks municipales, con un mínimo computable de 0,05 m<sup>3</sup>.

- 1.500,00 € año natural/m<sup>3</sup>, para equipos o infraestructuras (armarios Racks) ubicados en el exterior de las casetas municipales, pero que se favorezcan de las infraestructuras comunes de la instalación, con un mínimo computable de 0,05 m<sup>3</sup>.

b) A la superficie exterior, entendida esta como la ocupada en el plano perpendicular a cualquier línea que parta desde el Eje de la torreta, y el peso de los elementos instalados en la misma, incluidos los anclajes. La cuota tributaria en este caso será de : 1.000,00 €/año natural/m<sup>2</sup> ( con un mínimo computable de 0,05 m<sup>2</sup>)+ 10,00 €/año natural/Kg. (con un mínimo computable de 0,5 Kg.)”

## ARTÍCULO 7º. NORMAS DE GESTIÓN

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas señaladas en la presente Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán, asimismo, irreducibles por el período anual o de temporada, prorrateándose por meses naturales en los casos de altas y bajas, devengándose íntegramente los meses en que tenga lugar el alta y la baja. No obstante lo anterior, en los supuestos de licencias o autorizaciones por períodos inferiores a un mes, las cantidades exigibles se liquidarán por los días de ocupación autorizados, o por los días de ocupación efectiva, si se produjo el aprovechamiento especial sin mediar la solicitud de licencia o autorización.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de utilización privativa o aprovechamientos especiales regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia o autorización, de conformidad con lo establecido en la vigente normativa de régimen local.

3. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por los interesados. La citada declaración surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. Asimismo, la declaración de alta surtirá efectos en el mismo momento de su autorización, devengándose íntegramente el mes en que tenga lugar el alta.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueran irreparables el Ilustre Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

5. Todas las concesiones que se hagan para ocupar el Dominio Público Local serán a título de precario.

#### ARTÍCULO 8º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Tampoco estarán obligados al pago de las tasas quienes soliciten la licencia para la ocupación de los terrenos de uso público para celebrar actos públicos benéficos o de promoción de la cultura y del deporte.

Salvo lo expresado en los apartados anteriores, y de conformidad con el artículo 9 del TR-LRHL, no se reconocerá beneficio fiscal alguno, salvo los expresamente previstos en las normas con rango de

ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### ARTÍCULO 9º- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión, técnicas y de interpretación que se estimen necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en concordancia con las normas del Derecho Común.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local; en el Reglamento General de Recaudación; y demás normas que las complementan y desarrollan.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la denominada “Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa”, así como cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la presente.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación el día 24 de septiembre de 2010, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del primer día del período impositivo siguiente al de su publicación,

continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.”

Contra dicho acuerdo se interpondrá Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Mogán, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

LA ALCALDESA PRESIDENTA, Onalia Bueno García.

104.906